

D.F.L. N° 1, MINERIA, 1979

(Publicado en el Diario Oficial N° 30.290, de 14 de Febrero de 1979)

**DEROGA DECRETO N° 20, DE 1964, Y LO REEMPLAZA POR LAS
DISPOSICIONES QUE INDICA**

Santiago, 22 de Septiembre de 1978. Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 1. Vistos: la facultad que me confiere el artículo 7º del decreto ley N° 2.312, de 25 de Agosto de 1978; y lo dispuesto en el artículo 44, N° 15 de la Constitución Política del Estado, y el decreto ley N° 527, de 1974, dicto lo siguiente

Decreto con fuerza de ley:

NOTA : 1

El artículo 20 del DL 3.001, de 1978, dispone lo siguiente

Artículo 20.- Las facultades que el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1978, publicado en el Diario Oficial de 14 de Febrero de 1979, otorga el Ministerio de Minería o a dicho Ministerio conjuntamente con el de Economía, Fomento y Reconstrucción, serán ejercidas en forma exclusiva por esta última Secretaría de Estado.

Artículo primero.- Derógase el decreto N° 20 del Ministerio de Minería, de 8 de Abril de 1964, y reemplázase por las siguientes disposiciones:

Artículo segundo.- Establécese un Registro en el que deberán inscribirse las personas que importen, refinen, distribuyan, transporten o expendan directamente al público petróleo, gas natural y gas licuado. Este registro será llevado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

NOTA: 2

El artículo 7º de la Ley 18.796, publicada en el Diario Oficial de 24 de Mayo de 1989, traspasa a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el registro de personas del sector combustibles que lleva el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por aplicación del artículo 2º del presente D.F.L.

Artículo tercero.- La solicitud del Registro deberá contener los siguientes antecedentes:

a) Nombre, nacionalidad y domicilio;

- b) Individualización completa de los Estatutos Sociales, si se trata de una persona jurídica;
- c) Fuentes de abastecimientos de los productos objeto del giro;
- d) Ubicación de los depósitos e instalaciones e individualización de los medios de transporte, en su caso.

Artículo cuarto.- Las transferencias o cambios en el dominio de los establecimientos, instalaciones y demás medios objeto de registro, como asimismo, el aumento o disminución de éstos, deberán también registrarse en el Rol previsto en los artículos precedentes.

Artículo quinto.- Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República, por decreto supremo dictado a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y publicado en el Diario Oficial, podrá imponer, a las personas referidas en los artículos precedentes, deberes y obligaciones determinados destinados a precaver todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad.

Dichos deberes y obligaciones podrán versar sobre las modalidades con que deberán efectuarse las operaciones de descarga de combustibles desde camiones estanques a los depósitos o instalaciones para su venta al público; las condiciones que deban reunir las instalaciones y las características de los lugares en que se ubiquen; las medidas que deban adoptarse al tiempo de efectuar cada expendio; las condiciones de seguridad de los depósitos de almacenamiento, de los envases, conductos, cañerías u otros medios de traslado o de transporte y, en general, sobre cualquier clase de precauciones para prevenir o evitar todo peligro en la manipulación de tales elementos combustibles o inflamables.

Artículo sexto.- Por decreto conjunto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que deberá publicarse en el Diario Oficial, el Presidente de la República podrá declarar como normas oficiales nacionales, las normas técnicas y de Calidad Aplicables a los diversos tipos de petróleo, a los combustibles derivados de éste y a cualquiera otra clase de combustibles.

En la misma forma señalada en el inciso anterior podrán dictarse normas sobre comercialización de los productos allí señalados.

NOTA: 3

El inciso segundo del artículo 20º del D.L. 3.001 sustituyó las menciones “Ministerio de Minería” y “Ministerios de Minería y de Economía” por “Ministerio de Economía, Fomento y

Reconstrucción”, por lo que en el art. 6º, la palabra “conjunto” habría que entender que se encuentra derogada.

Artículo séptimo.- Cada productor o importador de combustibles líquidos derivados del petróleo tendrá la obligación de mantener una existencia media de cada producto equivalente a 25 días de su venta promedio de los últimos seis meses o de su importación promedio en el mismo lapso, si es efectuada para su propio consumo.

La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa equivalente a 10% d la cantidad de producto que falte para dar cumplimiento a la obligación que impone el inciso primero, valorizada esta cantidad al precio de venta del producto, excluido el impuesto al valor agregado, tratándose de los productos nacionales, y en el caso de los importados, al valor aduanero, o en su defecto al valor CIF, incluyendo en todo caso los gravámenes aduaneros que se devenguen en la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

Artículo octavo.- El régimen de precios de los productos objeto del presente decreto con fuerza de ley se sujetará, en todo, a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio de Economía.

Artículo noveno.- El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá requerir las declaraciones y la documentación que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones de las personas referidas en el artículo segundo de este decreto con fuerza de ley.

Estas mismas personas están obligadas a facilitar las inspecciones o visitas que los funcionarios de los Servicios del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas efectúen en cumplimiento de las atribuciones que les encomiende la ley, a exhibir y a proporcionar los antecedentes que estos les soliciten, en el acto mismo en que lo hagan o en el término que se estime necesario.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo será penada por una multa de hasta 60 unidades tributarias por el Juez de Policía Local.

Artículo décimo.- El que, sin haber cumplido las obligaciones de registro previstas por el presente decreto con fuerza de ley, ejerciere las actividades a que ellas se refieren, será sancionado con una multa de hasta 100 unidades tributarias.

Artículo décimo primero.- El que defraudare en la venta de los productos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con un multa de 60 a 300 unidades tributarias, que se duplicará en caso de reincidencia.

La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa de 20 a 150 unidades tributarias.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder de conformidad con el decreto ley N° 280, de 1974.

Artículo décimo segundo.- Cualquiera otra infracción al presente decreto con fuerza de ley y a los deberes y obligaciones que determine el Presidente de la República de conformidad con los artículos 5º y 6º, será sancionada con multa de hasta 100 unidades tributarias.

Artículo décimo tercero.- Las infracciones referidas en los artículos precedentes se denunciarán al Juzgado de Policía Local respectivo por los funcionarios que las hubieren constatado, los que tendrán el carácter de ministros de fe para estos efectos, y el procedimiento se sujetará, en todo, lo mismo que las denuncias de los particulares, al fijado por el Título III de la ley N° 15.231, sobre Juzgados de Policía Local. En el caso del inciso 3º del artículo 24º de dicha ley, el Juez deberá aplicar, precisamente, la sanción allí prevista. En todo caso, el proceso seguirá su curso aun sin la comparencia del denunciante.

Todas las multas que se impongan serán a beneficio fiscal y municipal, por partes iguales.

Artículo décimo cuarto.- Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones del presente texto, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se valdrá de los Servicios que de él dependan, de los que por su intermedio se relacionan con el Gobierno y de la Superintendencia de Servicios Eléctricos y de Gas, los que estarán obligados a proporcionarles el personal y los elementos técnicos que fueren necesarios.

Artículo décimo quinto.- Las empresas de distribución de gas licuado y sus sistemas de operación comercial se registrarán, en cuanto a dicha distribución, por las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley, no siéndoles aplicables, en consecuencia, ni el régimen de concesiones establecido por el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, sus modificaciones y su reglamento aprobado por decreto N° 3.707, de 1955, del Ministerio del Interior, ni las demás normas que las rijan que sean incompatibles con las del presente decreto con fuerza de ley o con las que se dicten en virtud de sus artículos 5º y 6º.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: No obstante lo prescrito por el artículo 15º, seguirán rigiendo las normas e instrucciones vigentes, en tanto se dicten por el Presidente de la República los correspondientes decretos supremos a que se refieren los artículos 5º y 6º.

Igualmente, se mantendrán hasta que se dicten los correspondientes decretos las normas impartidas por la autoridad, relativamente a la seguridad en la distribución, transporte y expendio de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Artículo segundo transitorio: Tanto los procesos en actual tramitación como los que se inicien hasta el vencimiento del plazo que señala el artículo 4º transitorio del presente decreto con fuerza de ley, con motivo de infracciones en la venta al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, continuarán sustanciándose de acuerdo a las normas del decreto N° 20, de 1964, del Ministerio de Minería, hasta su total terminación.

Artículo tercero transitorio: No obstante lo dispuesto por el artículo 8º, en tanto se dicte la Nueva Ley Orgánica del Ministerio de Economía, el régimen de precios de los productos a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley será el contenido en el decreto N° 522, de 1973, de dicho Ministerio, y sus modificaciones.

Artículo cuarto transitorio: La Empresa Nacional del Petróleo continuará proporcionando el personal y los medios materiales que a la fecha mantiene en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cumplimiento del artículo 47 del decreto N° 20, del Ministerio de Minería, de 1964, hasta que se fije la planta de dicho Ministerio. En todo caso, cesará la obligación impuesta a la Empresa Nacional del Petróleo el 30 de Junio de 1979.

Artículo quinto transitorio: El presente decreto con fuerza de ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Pablo Baraona Urzúa, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.